

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00142-00**

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, el ejecutante solicitó emitir una orden de apremio para la efectividad de la garantía hipotecaria por la suma total de \$37.400.508, correspondiente al capital e intereses del pagaré que fundamenta la ejecución. Dicho rubro, al no superar los 40 SMLMV (\$52.000.000), se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía**, por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2. REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3. DEJAR las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87d263ca2fce1fa480f3eb7d8d2afc699024bb7a32662a71ee9e0196f3854f**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00165-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda de manera que sea posible identificar el valor en pesos del capital UVR y de cada una de las cuotas en mora, así como los intereses representados en la misma unidad en pesos, conforme al artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b37b3158ef139dfe1a9685e7df723bf596af62a3f74e1fe717b1ea569f3f63**
Documento generado en 13/03/2024 04:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00153-00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **LEIDY JOHANNA CARVAJAL MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 199201525360. (PDF01, pág. 24)

1. Por la suma de \$ 6.369.565.95., concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde 24 de diciembre de 2022 hasta el 24 de enero de 2024.-

Cuota No.	Fecha Vencimiento	Capital Cuota en Mora	Periodo Comprendido Del Al	
3	24-dic-22	\$424.319,66	25-nov-22	24-dic-22
4	24-ene-23	\$428.836,84	25-dic-22	24-ene-23
5	24-feb-23	\$433.402,10	25-ene-23	24-feb-23
6	24-mar-23	\$438.015,96	25-feb-23	24-mar-23
7	24-abri-23	\$442.678,95	25-mar-23	24-abri-23
8	24-may-23	\$447.391,57	25-abri-23	24-may-23
9	24-jun-23	\$452.154,36	25-may-23	24-jun-23
10	24-jul-23	\$456.967,86	25-jun-23	24-jul-23
11	24-ago-23	\$461.832,59	25-jul-23	24-ago-23
12	24-sep-23	\$466.749,12	25-ago-23	24-sep-23
13	24-oct-23	\$471.717,99	25-sep-23	24-oct-23
14	24-nov-23	\$476.739,75	25-oct-23	24-nov-23
15	24-dic-23	\$481.814,97	25-nov-23	24-dic-23
16	24-ene-24	\$486.944,23	25-dic-23	24-ene-24
TOTAL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA		\$6.369.565.95		

2. Por la suma de \$ 14.348.413.01. concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 1 de este proveído. -
3. Por los intereses de mora que correspondan al capital de cada una de las cuotas en mora, que se indicó en el numeral 1 de este proveído, liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República. -
4. Por la suma de, \$92.781.920.50., concepto de capital acelerado contenido en el cartular objeto del recaudo. -
5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el

Banco de la República, desde el día 20 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

6. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1). -

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. -

7. Se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-372924**. Ofíciase. -

RECONOCER personería adjetiva a JULIO CESAR GAMBOA MORA., para representar judicialmente al extremo demandante, en los términos del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773467aa33a2f346b10f039d9b86f64ec413c0bff9f38509359b2c665eac2ce**
Documento generado en 13/03/2024 04:13:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2024-00131-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. ASEIC S.A.S** contra **HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S. (HACIK S.A.S.)** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$56.169.008, por concepto de capital de las facturas de venta, (artículo 430 – Código General del Proceso Inciso 1) discriminadas así:

NÚMERO	SALDO/CAPITAL	VENCIMIENTO	
ASE-96	\$ 6.579.144	11 agosto 2021	Página 42 a 50
ASE-101	\$ 6.579.144	17 octubre 2021	Página 51 a 59
ASE-102	\$ 6.579.144	17 octubre 2021	Página 60 a 68
ASE-105	\$ 6.545.000	21 octubre 2021	Página 69 a 76
ASE-110	\$ 6.579.144	31 octubre 2021	Página 77 a 85
ASE-128	\$ 6.579.144	12 enero 2022	Página 86 a 94
ASE-129	\$ 6.579.144	12 enero de 2022	Página 95 a 103
ASE-130	\$ 6.579.144	12 enero de 2022	Página 104 a 112
ASE-143	\$ 595.000	24 marzo de 2022	Página 113 a 120
ASE-146	\$2.975.000	20 mayo de 2022	Página 121 a 128
TOTAL	\$56.169.008		

1.1. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1°, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la

respectiva prestación, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (C.G.P. – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a RAFAEL EDUARDO CAMPOS VIEDA, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e718381008fed59c21b436bd0db088d10152e6694a9b86ac7ffbafa5141e122**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00136-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **FERNANDO ALBERTO ANDRADE MENDOZA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título allegado al plenario, así.

1. Pagaré No. 05256000025620010853 (Pdf 001, folio 18 al 20)

1.1. Por la suma de \$90.345.000.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. —

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** a ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ, como representante judicial de la actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef7bfa21fc1ecd07b8c391d507c4a10ff485fcb656d865d5e062826d5d0f5**
Documento generado en 13/03/2024 04:13:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00175-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, contra **JAIRO LUIS REYES VEGA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 05911116600110564 (Pdf 001, folio 19 al 27)

1.1. Por la suma de \$57.113.706.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. —

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 39 del 14 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da4f260d9d0558cbaac047e529458118bd1acbc248315d524b7cf96af471ce**
Documento generado en 13/03/2024 04:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00177-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ROSA ELENA MUÑOZ DE MEDINA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 13003810000146 (Pdf 001, folio 92)

1.1. Por la suma de \$65.169.531,00, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día de la presentación de la demanda (23 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. - (Artículo 430 del C.G.P.)

1.3. Por la suma de \$2.207.612,00, por concepto de capital correspondiente a 7 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 5 de julio de 2023 al 5 enero de 2024, discriminadas en la demanda.

1.4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas causadas entre el 5 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024, desde la fecha de exigibilidad correspondiente y hasta que se verifique el pago.

1.5. Por la suma de \$5.421.194, por concepto de los intereses corrientes sobre cada una de las 7 cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 13.89% anual, mes vencido, conforme a la literalidad del título, liquidados entre el 5 de junio de 2023 y el 4 de enero de 2024.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a37a265a54f3e4aeb6e1420cb23cf8952c553cd993b36eaf64394c2279769**
Documento generado en 13/03/2024 04:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00185-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **ÓSCAR EDUARDO MANOAS SOLANO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 1305001550642 (Pdf 001, folio 29).

1.1. Por la suma de \$5.880.721.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Pagaré No. 1309600313091 (Pdf 001, folio 28).

2.1. Por la suma de \$72.316.638.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 39 del 14 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5781c6ce719e06baa996c7ac5a1ddce54a9548c229298d4605c273964cf02ba3

Documento generado en 13/03/2024 04:13:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00181-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **JORGE HUMBERTO ARDILA GUZMÁN**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 132209877120. (PDF01, pág. 25)

1. Por 240922,68UVR que equivalen a la suma de \$86.681.450,52 concepto de capital acelerado al 6 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero en UVR y su respectiva equivalencia en pesos descrita en el numeral 1, de este proveído a la tasa máxima legal y en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 23 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por 7221,35335 UVR que equivalen a la suma de \$2.598.167,11 concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 11 de febrero de 2023 y 11 de enero de 2024, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda.
4. Por 21205,9864 UVR que equivalen a la suma \$7.629.691.23 por concepto de intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 3 de este proveído desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.
5. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 3, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente. -

7. Intimar al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-2034741**. Oficiese.-

9. Reconocer personería adjetiva al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA, como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babb9e4c6c010035079439cc809b95d633eba584216884156c7c2c77e2ec63d**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00180-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GALLEGO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 05092000009220000791 (Pdf 001, folio 23 al 25)

1.1. Por la suma de \$51.587.000.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. —

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc3b4dc7e864c758b10e9d190af5693ce5f28590a35eb036b40baef8ff1c931**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00182-00**

El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

Atendiendo a la naturaleza a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución –bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el requisito de exigibilidad, propósito para el es imperativo acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*. Sin embargo, de los documentos que se allegaron como base de la ejecución, si bien se pactó que el comprador de las acciones del Proyecto Hidroeléctrico realizaría el pago de la suma de \$4'500.000.000 en instalamentos (Pdf 1. 104), no se acreditó por su parte, que los vendedores Hidrotaraza S.A.S., Mangombia S.A.S., Conintergetica S.A.S., Promo Thor S.A.S. y Pontus Group S.A.S., hayan cumplido con las obligaciones de cierre establecidas en el numeral 4.1 del Contrato para que se efectuara el pago (Pdf 01, folio 106).

Es decir, forzosamente el comprador (demandante) debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo o al menos que estuvo presto a hacerlo para cumplir con su obligación, lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo. Por ende, mientras no se declare o al menos demuestre que el ejecutante estuvo recio a cumplir con su obligación no hay manera de deducir que, como *“contratante cumplido”*, esté legitimado para alegar la mora de su contraparte y, asimismo, convertir en judicialmente exigible dicho pacto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por PONTUS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72f3122d9e6883b147f7403af116f9ea6779798f5c6cedf3cc817ab6ad4854**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00184-00**

Revisada la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

De cara al requisito de la aceptación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, reiteró ¹.

*“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía(...) entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Negrilla del Despacho*

Luego, la factura electrónica exige aceptación, bien sea expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.5.4- y las pautas que desarrolló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia inmediatamente referida.

La expresa puede darse a través de medios electrónicos, mientras que la tácita opera cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Circunstancias que no se pueden colegir dentro del presente asunto.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01. Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la validación y registro previo ante la DIAN, debe decirse que en el presente asunto, tampoco se pudo acreditar con los documentos allegados en la demanda. En la misma sentencia expresó la Corte Suprema de Justicia, que puede probarse de las siguientes maneras:

“(..)Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción. Negrilla puesta a propósito.

De otro lado, para la expedición de la factura electrónica propiamente dicha deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: “(i) *habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, **que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura**”* Negrilla del juzgado

De lo anterior se colige que el actor debe adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor de ser un **“documento validado por la DIAN”**. Circunstancia que no acaeció dentro del asunto, pues no se aportó el mensaje de datos, llamado representación gráfica que debe contener i) la descripción de los servicios prestados, ii) el valor, iii) forma de pago (contado o crédito), iv) denominación de ser factura electrónica de venta, v) firma digital del facturador, vi) Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), vii) y la dirección de internet en la DIAN donde se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (art. 11 Resolución 42 de 2020).

De otro lado, el Despacho al escanear los Códigos QR impresos en cada una de las Facturas, así como también al intentar consultar los códigos CUFE no pudo establecer que los mismos pertenezcan a las facturas electrónicas allegadas para el cobro, pues ellos no permiten su lectura; por tanto, no se puede establecer a ciencia cierta que corresponden a los títulos valores arrimados como base del recaudo.



MEDICAL GROUP ANMA SAS
NIT : 900.923.685 - 0
CLL 53 27-33 OF 507 (BOGOTA) - CLL 8 26-27
(NEIVA)
8700789 - 8603573
NEIVA-HUILA - COLOMBIA



NOTA CREDITO ELECTRONICA (DEV.
INST.) NO
J - 005 - 492

Señores	GARCIA PEREZ MEDICA Y COMPAÑIA SAS	Teléfono	2871949	Fecha y Hora de Documento
NIT	800.231.038 - 2	Ciudad	BOGOTAD.C.-BOGOTA-COLOMBIA	Generación 2022-07-21 09:47:18
Dirección	CALLE 27A 24-43			Expedición 2022-07-21 09:47:47
				Vencimineto 2022-09-07

Factura Relacionada No. F- 50 - 951

CUFE Factura :07cc37b7ce5608fe1a34036d604e32f05adab18e939e5edb351ce59956632dbbcee3fe23f2c977d14bffb10744b87fc7

CUDE :9bbaac07f4b1867cd434c7dca837482a7b0b3cbd108265f4774b6f8df311d03c5a014557e25ddc66fa11094ad56639eb

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que los documentos base de acción, no pude ser reputados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta del requisito señalados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las des anotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de309e7895fb5522f5f98dd386607966e42ada7773f51fbbae32766345228c6a**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00150-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **JONY SALCEDO MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título base de la acción, así.

1. Pagaré No. 54268000026820005160 (Pdf 001, folio 25 al 27)

1.1. Por la suma de \$50.681.000.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. —

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ, como representante judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 39 del 14 de marzo de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376307287a18b82daacc20661eb7c273bfad1ce1053496b7d3f5af748f2fb33f
Documento generado en 13/03/2024 04:13:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00126-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar poder especial dirigido al Juez cognoscente, el aportado está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; además adecuarlo a la cuantía del proceso que pretende incoar, toda vez que allí indico que se trata de mínima cuantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ef39a6d2d124d3a9afb3ad75879db0a05e70a8043a3568902dd00056bc2a79**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00129-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LEONARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, contra **PATRICIA SALCEDO SORA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título allegado al plenario, así.

1. Letra sin número (PDF 001, folio 4):

1.1. Por la suma de \$100'000.000.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., al 3% conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, entre los días 13 de mayo de 2022 y 14 de mayo de 2023.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1 a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Advierte el Despacho que, antes de remitir la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegar las evidencias.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez
(2)

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678d4f4d1345a1573d1ee3b0d1565c1e6bfd24077b3b96f6ba5bb729987c761**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00089-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 39 del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c25564697d0575331c0fadd333d440461cd40dc8de7221ff00db5f2c4eb2005**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00134-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 39 del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f333f646fdc6a7e3845a0ecd48a40a636d1fbff389370f19e03467180aa9129**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00138-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5dd2c09513f24908e6344d5d30cb9cabccd9c28e6a9f7a7075b0c1c5d55cb**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00161-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 39 del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3400b7100f20cfeecaffa2d9cc8ddaa7445f29f68922d5b1304569ec12219**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2024-00169-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 39 del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e81f74972ffe8655739a6ba7eebeee93ef1b4650ad9ab77ce756309d17016**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01144-00**

Revisada la subsanación de la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago porque lo **obligación** que se pretende ejecutar no luce exigible:

En efecto, el extremo activo presentó proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, relacionado con la minuta de traspaso del vehículo de servicio público de placa SON-824.

Como fundamento de las pretensiones, expuso, entre otras razones, que entre el señor Bonifacio Leguizamón y la señora Ximena Andrea Castillo Sanabria se suscribió una promesa de compraventa respecto del automotor. En la cláusula tercera de dicho instrumento, se establecieron obligaciones recíprocas que, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se verifican su cumplimiento.

Aunque el actor aseguró que acató sus obligaciones, se desprende del contrato, específicamente el numeral 4 de la cláusula reseñada que, para que se cumpla con el traspaso del vehículo, se requiere el cumplimiento de tres obligaciones adicionales.

En primer lugar, que la suma de \$12.000.000 restantes, debían ser cancelados en el momento de ejecutar el traspaso y con un plazo máximo de dos años, hay que resaltar que la condición temporal feneció, pues el contrato data del 06 de abril de 2019, en gracia de discusión, si el traspaso se llevara a cabo con la firma del titular de este Despacho, no se mencionó nada en la demanda con respecto a la suma de dinero prometida o que estuviera presto a cumplir, conforme los artículos 1602 y 1609 del Código Civil y del concepto genuino de exigibilidad.

En segundo lugar, se acordó que el traspaso se realizaría una vez **cancelada la prenda a nombre del señor José Yesid Aran Murillo**, sin embargo, no se hizo mención de esta circunstancia en la demanda. No obstante, al revisar el certificado de tradición del vehículo allegado con la subsanación de la demanda, se observa que la prenda aún continúa vigente, ver PDF006, página 6.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se condicionó el traspaso del vehículo a la **resolución del proceso penal en el que el automotor está involucrado en la Fiscalía de Soacha**. Sin embargo, el demandante tampoco hizo mención alguna, por lo tanto, no es posible verificar si el proceso ha sido resuelto o no.

Así las cosas, no cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP el cual consagra que solo pueden demandarse obligaciones: “expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”.

Se ha dicho que la “***obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida***”, de ahí que, la orden de apremio se abre paso, en este preciso evento, cuando se cumpla la condición a que estuviere sometida la acreencia, con lo cual se reconoce su exigibilidad. (Negrillas adrede).

Los hechos relatados en la demanda dan cuenta que el traspaso del vehículo que ya se identificó emana de un negocio de naturaleza contractual con obligaciones **bilaterales**, y condiciones **suspensivas**, que a la fecha no es exigible por cuanto el demandante NO probó que hubiera honrado sus obligaciones.

Es más, mírese que las pretensiones, aunque confusas, buscan, en esencia, que se declare entonces el cumplimiento de la obligación a cargo del demandante, aspiración que desnaturalizada el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento y por ende, no es posible librar el mandamiento pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Bonifacio Leguizamón Vargas.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **39** del **14 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad36588c62d6989f9b14313375b7f30022ed2545ac00c92053f868db2b2b6d2**
Documento generado en 13/03/2024 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2022-01216-00

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, Juez 1 Civil del Circuito de Bogotá. En estricto acatamiento de esa particular orden, el Juzgado;

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda **VERBAL** promovida por **VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA** contra **ROBERT ALIRIO MARROQUÍN SARMIENTO**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Negar por **improcedente** la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, pues aquí no se está frente a una causa que verse sobre reclamación de “*perjuicios provenientes de **responsabilidad civil contractual o extracontractual***”, sino sobre unas supuestas mejoras que es bien distinto. – numeral 1, Literal b), artículo 590 del CGP. Amén que no es dable la analogía tratándose del régimen especial de cautelas previstas en el ordenamiento jurídico y de contera, tampoco resulta plausible jurídicamente

como **atípica**, pues es de raigambre **nominada**, prevista para determinadas causas judiciales en las cuales no se encuentra la acción blandida.

Reconocer a MISTELVA R. GARCES ALVAREZ, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **39** del **14 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a9f3afb7598c5dfdf66a29360bc6926c59e7153c5dbe20bcb37ae5139bea7a**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>